



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A DATOS PERSONALES.**

EXPEDIENTE: RR.DP.0151/2019

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.DP.0151/2019**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	12
I. COMPETENCIA	12
II. PROCEDENCIA	12
a) Forma	12
b) Oportunidad	13
c) Improcedencia	13
III. ESTUDIO DE FONDO	14
a) Contexto	14
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	14

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela Del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2020, salvo precisión en contrario.

c) Síntesis de agravios del recurrente	16
d) Estudio del agravio	17
V. RESUELVE	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Protección de Datos Personales	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales.
Sujeto Obligado o Instituto	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

I. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales número 6000000281319, a través de la cual requirió, lo siguiente:

“Me opongo al tratamiento de mi nombre completo en el sitio de internet https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2016/pagina/Ficha_Aviso.php?folio=5325

El ejercicio del derecho de oposición es en razón de que la finalidad del aviso judicial ya fue cumplida, y la publicación del aviso en el que se expone el nombre de la titular de los datos genera afectaciones en su persona, en virtud de que fue declarada absuelta de los cargos que se le imputaron por resolución judicial del 2018.” (sic)

Escrito anexo a la solicitud, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

“...

*Precisado lo anterior se indica que por medio de la presente se manifiesta la voluntad plena de la señora..., para ejercer su derecho de **oposición al tratamiento de sus datos personales**, como lo es su nombre respecto de la publicación del aviso judicial disponible para su consulta en el link: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2016/pagina/Ficha_Aviso.php?folio=5325 misma que se anexa al presente para mayor referencia.*

Lo anterior en virtud de que el aviso judicial se refiere al contenido del acuerdo dictado el 3 de enero de 2019 en el Juzgado Quincuagésimo Penal de la Ciudad de México, respecto de la causa penal 191/2013.

Asimismo, resulta claro que la finalidad del aviso judicial ya fue cumplida por lo que ya ha quedado sin efectos desde enero del año en curso.

La disponibilidad de dicho archivo judicial genera una afectación a la señora..., toda vez que la exposición de sus datos personales como lo es su nombre a pesar de que la finalidad del aviso judicial ya fue cumplida, genera incumplimientos a la normatividad regulatoria al tratamiento de datos

personales en posesión de sujetos obligados y en los derechos fundamentales del titular.

Por lo anterior, y en ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de los datos personales de la señora..., se solicita al TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que toda aquella publicación en la que se expongan los datos personales de la señora..., sea bajada de los sitios de internet que le correspondan, o bien, se realicen las versiones públicas pertinentes para que sus datos dejen de ser tratados por el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*En el supuesto de que los datos personales de la señora..., hayan sido transferidos a personas distintas dentro o fuera del territorio nacional, solicito que el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO lleve a cabo las acciones pertinentes para que sus datos dejen de ser tratados por dichas personas.
..." (sic)*

II. El catorce de octubre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio número P/DUT/7431/2019 de la misma fecha, mediante el cual dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

- Que el derecho de Oposición de Datos Personales es la prerrogativa que faculta a toda persona para oponerse al tratamiento de sus datos personales, en los documentos que sean generados, según lo dispuesto en los artículos 41 y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
- Que la de Oposición de Datos Personales es procedente únicamente dentro de los trámites administrativos, que son generados por el interesado en ese H. Tribunal y que se encuentran protegidos y resguardados dentro de los Sistemas de Datos Personales de ese Sujeto



Obligado, siempre y cuando la finalidad de su tratamiento haya sido cumplida.

- Que del análisis dado a la solicitud se desprende que se opone al tratamiento de sus datos personales respecto del Registro Público de Avisos Judiciales, al respecto es de precisar que dichas publicaciones se realizan en acatamiento a un mandato judicial, realizado por un juzgador en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales al dictar las providencias necesarias para la impartición de justicia, por lo que el Derecho de Oposición de Datos Personales no es la vía para atender su pretensión.
- Que de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, tiene como labor primordial, la Función Jurisdiccional, así entonces, dentro de esta función procesal, los jueces cuentan con facultades jurisdiccionales para allegarse de todos aquellos elementos necesarios para la integración de los procesos, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política de la Ciudad de México, así como los Códigos Adjetivos y Sustantivos que rigen el procedimiento de cada materia, con la finalidad de aplicar el principio de legalidad de las leyes, dando la intervención legal a las partes y terceros que así considere el Juez por ser necesario para la integración y emisión de una SENTENCIA.
- Que los jueces tienen la potestad de dictar todo tipo de trámites para la eficaz administración de justicia, por lo que debido a que la solicitud



versa sobre la oposición al tratamiento de los datos personales de la ciudadana, en el Registro Público de Avisos Judiciales, y en toda aquella publicación en la que se expongan los datos personales de su interés, la solicitud de Oposición a Datos Personales no es la vía para el trámite de oposición del tratamiento de su nombre en el mencionado aviso.

- Que el Aviso Judicial publicado en el Registro Público de Avisos Judiciales, tiene por objeto la inscripción de avisos judiciales para efectos de publicidad y permanecerán accesibles en la página de internet, ello cuando el Juzgador lo considere pertinente, de conformidad con lo ordenado en el artículo 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.
- Que el procedimiento 22 del Manual de Procedimientos de la Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México, y del Registro Público de Avisos Judiciales señala que el órgano jurisdiccional deberá solicitar que se lleve a cabo la publicación, la cual deberá efectuarse en la forma y términos señalados por el órgano jurisdiccional correspondiente, motivo por el cual, el juez Penal que haya conocido de la causa penal, o que haya asumido dicho expediente por extinción del Juzgado de origen, es quien cuenta con la potestad de determinar la procedencia para dictar el auto que ordene, según corresponda, atendiendo al expediente en que se actúa, si es o no procedente la oposición del tratamiento de sus datos personales.
- Que de acordar de manera favorable el Juez, la petición de la cancelación, éste es quien tiene la facultad de ordenar al Archivo Judicial



de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales que se baje la publicación de interés.

- Por lo que la peticionaria deberá acudir directamente ante la Autoridad Jurisdiccional competente para solicitar mediante un escrito signado por ésta, con personalidad reconocida, o por conducto de un representante y solicitar al juez al oposición del tratamiento de sus datos personales en el aviso judicial publicado en el registro público de avisos judiciales, por ser parte de un procedimiento jurisdiccional, y cuya finalidad ya fue cumplida, señalando la fracción que se actualizó del artículo 94, del Código de Procedimientos Penales vigente para la Ciudad de México, el cual establece las causas de la extinción de la pretensión punitiva.
- Que bajo ninguna circunstancia legal o de instrucción que no sea aquella en que se impugne un acto emitido por Autoridad Jurisdiccional, es factible girar órdenes a Poderes Autónomos, como es el caso del Poder Judicial, para ordenar un actuar en un determinado expediente que no forma parte del acto impugnado; pues en caso contrario, se caería irremediablemente en una grave responsabilidad política y administrativa, al vulnerar el principio de independencia judicial, previsto en el artículo 17 constitucional y el principio de exclusividad jurisdiccional que evitan a toda costa, no sólo la injerencia de otros poderes o entidades públicas, privadas o sociales en su tarea, sino que reconocen la plena autonomía de cada Órgano Jurisdiccional, incluidos el propio Tribunal Superior de Justicia que funciona en Pleno y en Salas y éstas son autónomas entre sí y respecto de aquél; así como los distintos Juzgados, divididos por especialidades materiales y el propio Consejo de la Judicatura.

- Asimismo, informó la ubicación del Juzgado Quincuagésimo de lo Penal de la Ciudad de México, para efectos de que realice el trámite correspondiente.

III. El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformándose por lo siguiente:

- Que impide el libre ejercicio del derecho de oposición de la peticionaria, toda vez que orienta a la titular para que presente una promoción ante el juez, cuando su Manual de Procedimientos solo hace referencia a la publicación de avisos judiciales, no así a la oposición del tratamiento de los datos personales contenidos en el aviso judicial.
- La orientación hecha por el sujeto obligado de ningún modo se encuentra expresamente previsto en algún trámite o servicio o normatividad que fundamente que para oponerse al tratamiento de los datos personales respecto de un aviso judicial, deberá ser ante el juez que ordenó la publicación de que se trate.
- Que por lo anterior el Sujeto Obligado no cumple con lo previsto en la Ley de Datos, ya que dicha normatividad es la que regula y garantiza el ejercicio de los derechos ARCO además de que trasgrede los principios que debe observar para el tratamiento de datos personales.

IV. Por acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y



92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Protección de Datos Personales, requirió a las partes para que en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Protección de Datos Personales, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

V. Por correo electrónico de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, recibido en la Ponencia del Comisionado que resuelve en la misma fecha, la peticionaria emitió los alegatos correspondientes, en los siguientes términos:

- Que la titular de los datos manifestó expresamente su voluntad para no conciliar.
- Que manifestó su voluntad para ejercer su derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales con relación a su nombre divulgado en la publicación del aviso judicial disponible en el vínculo electrónico proporcionado, y toda vez que su publicación tenía la finalidad de hacer referencia al contenido del acuerdo dictado el tres de enero de dos mil diecinueve en el Juzgado Quincuagésimo Penal de la Ciudad de México, respecto de la causa penal ahí referida, ya fue cumplida.



- Que la divulgación de datos personales en los contenidos de los “avisos judiciales” actualizaron el supuesto tratamiento previsto en el artículo 3 fracción XXXIV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
- Que la respuesta del Sujeto Obligado impide el libre ejercicio del derecho de oposición de la titular de los datos al informarle que la oposición al tratamiento de sus datos, es procedente únicamente dentro de los trámites administrativos que son generados por el interesado en ese Tribunal, y que se encuentran protegidos y resguardados dentro de los Sistemas de Datos Personales de ese Sujeto, siempre y cuando la finalidad de su tratamiento haya sido cumplida.
- Que el derecho de oposición de la titular de los datos es totalmente procedente respecto de la divulgación de su nombre, toda vez que la finalidad de la publicidad del referido aviso judicial ya que la causa penal ahí mencionada ya fue cumplida al tercer día de su publicación
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la titular de los datos puede oponerse a su tratamiento o bien exigir el cese para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio a la titular, aún y cuando el tratamiento es lícito.
- Que el responsable actúa en contra de lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, ya que a pesar de que en su oficio de respuesta reconoce que la finalidad del aviso judicial en comento ya fue cumplida, pretende que la titular de los datos ejerza la oposición al tratamiento de sus datos personales por un medio distinto al que la Ley de Datos establece.



- Que el Sujeto Obligado es quien tiene la responsabilidad de hacer las gestiones necesarias para dar trámite a la solicitud de oposición interpuesta, no así trasladar la responsabilidad al titular de los datos que desconoce los términos y condiciones para publicar el aviso judicial en comento.

VI. Por oficio número P/DUT/9020/2019 de trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado expresó alegatos y manifestó lo que a su derecho convino.

VII. Por acuerdo de nueve de enero de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos Personales, tuvo por presentado al Sujeto Obligado y a la peticionaria expresando los alegatos que consideraron conducentes.

Asimismo, y toda vez que las partes no manifestaron su voluntad de conciliar, resultó improcedente la audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Finalmente, se decretó la ampliación de plazo por diez días más para resolver el presente recurso de revisión, en tanto concluía la investigación por parte de la Ponencia que resuelve, y con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Datos, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del Medio de Impugnación*”, se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, el Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso de revisión, medio para oír y recibir notificaciones e indicó el número de folio de la solicitud, así como las razones o motivos de su inconformidad.

A la documental descrita en el párrafo precedente, se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado fue notificada el catorce de octubre de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del quince de octubre al cinco de noviembre del mismo año.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el cuatro de noviembre, es decir, un día antes de que feneciera el plazo referido, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Datos, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente manifestó la oposición al tratamiento de su nombre completo en el sitio de internet https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2016/pagina/Ficha_Aviso.php?folio=5325 ya que la publicación de dicho aviso judicial se refiere al contenido del acuerdo dictado el 3 de enero de 2019 en el Juzgado Quincuagésimo Penal de la Ciudad de México, respecto de la causa penal referida, la cual ya fue cumplimentada en virtud de que la titular de los datos fue declarada absuelta de los cargos que se le imputaron por resolución judicial del 2018.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado expresó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- Que son infundados los agravios expuestos ya que en ningún momento se negó que el peticionario ejerciera su Derecho de Oposición a Datos Personales, sino que informó a la recurrente los alcances entre el Derecho de oposición solicitado, mismo que emana de los artículos 6 y 16 Constitucionales, con las órdenes judiciales emitidas por un Juez, con base en la Autonomía Jurisdiccional de conformidad con el artículo 17 Constitucional, así como 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, que establece la función judicial, así como el principio de autonomía e independencia de los Tribunales, a través de sus Jueces y



Magistrados, quienes tienen entre sus atribuciones y facultades el ejercer el criterio de Constitucionalidad, el criterio de Convencionalidad, y el criterio de Legalidad.

- Que lo anterior, para la debida impartición de Justicia, derechos que en la especie no se contraponen uno sobre otro, sino que cada uno mantiene su propio ámbito de competencia y aplicación, toda vez que, el hecho de que invada su ámbito espacial jurisdiccional, conllevaría indudablemente a la violación de procesos en cada una de las esferas teniendo consecuencias incluso de carácter penal.
- Que el oficio de aviso de respuesta proporcionado a la recurrente, estuvo debidamente fundado y motivado, atendiendo tanto la explicación correspondiente como la orientación para que la recurrente realizara a través de la vía correcta, la presentación de la promoción con el derecho que desea ejercer, por lo que, se reitera que los agravios expuestos, resultan infundados.
- Que el aviso judicial al ser un mandamiento ordenado por un Juez en ejercicio de sus funciones, opera la excepción en relación a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que deberá confirmarse la respuesta emitida.
- Que a través de la respuesta se informó de manera puntual y categórica a la solicitante los motivos por los cuales el Derecho de Oposición a Datos Personales no es la vía para solicitar que sus datos personales derivado de una orden judicial de un Juez de lo Penal para realizar la publicación de un Aviso Judicial en la liga de internet citada por ésta, no aparezcan.
- Que la explicación que le fue proporcionada, detalla de manera puntual que el procedimiento que requiere realizar para solicitar su pretensión, es



por medio de la vía jurisdiccional, toda vez que dicho aviso es ordenado por el Juez que conoce del expediente judicial y bajo ese tenor es la única autoridad que puede ordenar que el aviso publicado, sea bajado en el internet.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. El recurrente interpuso recurso de revisión señalando de manera medular:

- Que se impide el libre ejercicio del derecho de oposición de la peticionaria, toda vez que orienta a la titular para que presente una promoción ante el juez, cuando su Manual de Procedimientos solo hace referencia a la publicación de avisos judiciales, no así a la oposición del tratamiento de los datos personales contenidos en el aviso judicial.
- La orientación hecha por el sujeto obligado de ningún modo se encuentra fundamentada para oponerse al tratamiento de los datos personales respecto de un aviso judicial, al señalar que deberá ser ante el juez que ordenó la publicación de que se trate.
- Que por lo anterior el Sujeto Obligado no cumple con lo previsto en la Ley de Datos, ya que dicha normatividad es la que regula y garantiza el ejercicio de los derechos ARCO además de que trasgrede los principios que debe observar para el tratamiento de datos personales.

De lo anterior, se concluye que los agravios antes citados, trataron esencialmente de controvertir la orientación al trámite emitido por el Sujeto Obligado, y por ende se estima conveniente realizar su estudio de forma

conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.**⁵

d) Estudio del agravio. Con la finalidad de dotar de certeza jurídica al recurrente respecto de su petición, **es conveniente determinar la naturaleza jurídica de los derechos ARCO, así como la forma de ejercerlos.**

En función de lo anterior, la Ley de Protección de Datos Personales, dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 primer párrafo, y 50, lo siguiente:

La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Registro No. 254906, Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, 72 Sexta Parte, Página: 59, Tesis Aislada, Materia(s): Común.



Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información **como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.**

Ahora bien, toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer, como ya se señaló, los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México.

Con base en lo anterior, el titular de los datos personales tiene derecho a:

1. Solicitar el acceso, con el objeto de obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.
2. Solicitar la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos, sean erróneos o no se encuentren actualizados.
3. Solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados.



4. Oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese el uso de los mismos, para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y cuando sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades.

Una vez expuesta la naturaleza de los datos personales, tal y como se expuso en párrafos que anteceden, la solicitud del recurrente versó en la oposición al tratamiento de su nombre completo en el sitio de internet del cual proporcionó el vínculo electrónico, ya que la publicación de dicho aviso judicial se refiere al contenido del acuerdo dictado el 3 de enero de 2019 en el Juzgado Quincuagésimo Penal de la Ciudad de México, respecto de la causa penal que refirió, la cual ya fue cumplimentada en virtud de que la titular de los datos fue declarada absuelta de los cargos que se le imputaron por resolución judicial del 2018.

En respuesta el Sujeto Obligado le informó que la solicitud en cita es Improcedente, bajo las siguientes determinaciones:

- Que el derecho de Oposición de Datos Personales es la prerrogativa que faculta a toda persona para oponerse al tratamiento de sus datos personales, en los documentos que sean generados, según lo dispuesto en los artículos 41 y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.



- Que la de Oposición de Datos Personales es procedente únicamente dentro de los trámites administrativos que son generados por el interesado en ese H. Tribunal **y que se encuentran protegidos y resguardados dentro de los Sistemas de Datos Personales de ese Sujeto Obligado, siempre y cuando la finalidad de su tratamiento haya sido cumplida.**
- Que del análisis dado a la solicitud se desprende que se opone al tratamiento de sus datos personales respecto del Registro Público de Avisos Judiciales, al respecto es de precisar que dichas publicaciones se realizan en acatamiento a un mandato judicial, realizado por un juzgador en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales al dictar las providencias necesarias para la impartición de justicia, por lo que el Derecho de Oposición de Datos Personales no es la vía para atender su pretensión.
- Que de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, tiene como labor primordial, la Función Jurisdiccional, así entonces, dentro de esta función procesal, los jueces cuentan con facultades jurisdiccionales para allegarse de todos aquellos elementos necesarios para la integración de los procesos, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política de la Ciudad de México, así como los Códigos Adjetivos y Sustantivos que rigen el procedimiento de cada materia, con la finalidad de aplicar el principio de legalidad de las leyes, dando la intervención legal a las partes y terceros que así



considere el Juez por ser necesario para la integración y emisión de una sentencia.

- Que los jueces tienen la potestad de dictar todo tipo de trámite para la eficaz administración de justicia, por lo que debido a que la solicitud versa sobre la oposición al tratamiento de los datos personales de la ciudadana, en el Registro Público de Avisos Judiciales, y en toda aquella publicación en la que se expongan los datos personales de su interés, la solicitud de Oposición a Datos Personales no es la vía para el trámite de oposición del tratamiento de su nombre en el mencionado aviso.
- Que el Aviso Judicial publicado en el Registro Público de Avisos Judiciales, tiene por objeto la inscripción de avisos judiciales para efectos de publicidad y permanecerán accesibles en la página de internet, ello cuando Juzgador lo considere pertinente, de conformidad con lo ordenado en el artículo 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.
- Que el procedimiento 22 del Manual de Procedimientos de la Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México, y del Registro Público de Avisos Judiciales señala que el órgano jurisdiccional deberá solicitar que se lleve a cabo la publicación, la cual deberá efectuarse en la forma y términos señalados por el órgano jurisdiccional correspondiente, motivo por el cual, el juez Penal que haya conocido de la causa penal, o que haya asumido dicho expediente por extinción del Juzgado de origen, quien cuenta con la potestad de determinar la procedencia para dictar el auto que ordene, según corresponda, atendiendo al expediente en que



se actúa, si es o no procedente la oposición del tratamiento de sus datos personales.

- Que de acordar de manera favorable el Juez, la petición de la cancelación, éste es quien tiene la facultad de ordenar al Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales que se baje la publicación de interés.
- Por lo que la peticionaria deberá acudir directamente ante la Autoridad Jurisdiccional competente para solicitar mediante un escrito signado por ésta, con personalidad reconocida, o por conducto de un representante y solicitar al juez al oposición del tratamiento de sus datos personales en el aviso judicial publicado en el registro público de avisos judiciales, por ser parte de un procedimiento jurisdiccional, y cuya finalidad ya fue cumplida, señalando la fracción que se actualizó del artículo 94, del Código de Procedimientos Penales vigente para la Ciudad de México, el cual establece las causas de la extinción de la pretensión punitiva.
- Que bajo ninguna circunstancia legal o de instrucción que no sea aquella en que se impugne un acto emitido por Autoridad Jurisdiccional, es factible girar órdenes a Poderes Autónomos, como es el caso del Poder Judicial, para ordenar un actuar en un determinado expediente que no forma parte del acto impugnado; pues en caso contrario, se caería irremediabilmente en una grave responsabilidad política y administrativa, al vulnerar el principio de independencia judicial, previsto en el artículo 17 constitucional y el principio de exclusividad jurisdiccional que evitan a toda costa, no sólo la injerencia de otros poderes o entidades públicas,



privadas o sociales en su tarea, sino que reconocen la plena autonomía de cada Órgano Jurisdiccional, incluidos el propio Tribunal Superior de Justicia que funciona en Pleno y en Salas y éstas son autónomas entre sí y respecto de aquél; así como los distintos Juzgados, divididos por especialidades materiales y el propio Consejo de la Judicatura.

- Asimismo, informó la ubicación del Juzgado Quincuagésimo de lo Penal de la Ciudad de México, para efectos de que realice el trámite correspondiente.

De lo anterior, es dable señalar las siguientes precisiones:

En efecto, la Ley de Datos determina que los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, a través de la vía invocada.

Determinando a la oposición al tratamiento de datos personales o exigir el cese el uso de los mismos, cuando su persistencia cause un daño o perjuicio al titular o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades.

No obstante la naturaleza del dato personal de la titular (nombre), y del cual se opone a su tratamiento, se encuentra en el portal en internet de Avisos Judiciales, el cual es parte del **Registro Público de Avisos Judiciales**, **cuyas publicaciones se realizan en acatamiento a un mandato judicial**, derivado de la orden realizada por un Juzgador en el ejercicio de sus facultades.

Dichos Avisos Judiciales permanecen accesibles en la página de internet, **hasta que el Juzgador determine que sus fines se han cumplido**, lo cual encuentra sustento en el contenido del artículo 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“... ”

Artículo 176. *El Archivo Judicial organizará y operará un servicio de bases de datos electrónicos que se denominará Registro Público de Avisos Judiciales, el cual se publicará y difundirá a través del sistema informático denominado Internet.*

Este servicio tendrá por objeto la inscripción de los avisos judiciales para efectos de publicidad. Cualquier interesado, previo pago de los derechos correspondientes, podrá inscribir o consultar la información del Registro.

*Los avisos que se publiquen en el Registro Público de Avisos Judiciales, mientras permanezcan accesibles a cualquier usuario en la página de Internet correspondiente, por los mismos términos señalados en la leyes para la publicación de que se trate, surtirán los mismos efectos que los avisos publicados en los diarios de mayor circulación de la Ciudad de México, **ello cuando el Juzgador lo considere pertinente y en adición a éstos.***

Cualquier interesado, previo pago de los derechos correspondientes, podrá publicar los avisos judiciales que considere convenientes y consultar la base de datos correspondiente.

Se llevará un registro histórico de los avisos publicados, para facilitar la investigación y consulta de los mismos.

...” (sic)

En efecto, el Juez que haya conocido de la causa penal, es quien cuenta con la atribución de solicitar por mandato que se lleve a cabo la publicación de Avisos Judiciales y con ello, si sus fines han sido cumplimentados, la baja posterior de los mismos, por tener conocimiento directo del estado procesal que guarda la causa de interés, **por lo que la procedencia a la oposición del tratamiento de los datos personales**, es determinada por el Juzgador cuando **el aviso de interés cumplió los fines para los que fueron**



publicados, ordenando al Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales, **la baja correspondiente**.

Por ello, la orientación dada por el Sujeto Obligado se encontró debidamente fundada y motivada, ya que le informó la naturaleza del tratamiento de su dato personal, y le indicó el procedimiento a seguir para la baja del aviso de su interés, señalando que deberá solicitar por escrito directamente ante la Autoridad Jurisdiccional que sustanció la causa penal que refirió en su solicitud, la oposición del tratamiento de sus datos personales en el Aviso Judicial publicado en el Registro Público de Avisos Judiciales, por ser parte de un procedimiento jurisdiccional, y cuya finalidad ya fue cumplida, manifestando la causa de extinción de la pretensión punitiva, que consideró que se actualizó.

De ahí que no sea posible que a través de la vía invocada por la peticionaria se ordene al Sujeto Obligado la baja de la publicación del Aviso Judicial de su interés, al ser evidente que su publicación se dio por **mandato judicial** al perseguir un fin determinado por el Juzgador que lo ordenó en el ejercicio de sus atribuciones y para efectos de mejor proveer dentro de la sustanciación de la Cusa Penal referida en la solicitud, por lo cual, **claramente es el único que tiene la facultad de señalar que el fin de dicho mandato ha sido satisfecho, y con ello la baja correspondiente**.

Actualizándose la hipótesis establecida en el artículo 55 fracción VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra señala:

“ ...

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;

II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

III. Cuando exista un impedimento legal;

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;

VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;

VIII. Cuando el responsable no sea competente;

IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;

X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;

XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, o

XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

Esto es así, ya que al haber un mandato que ordenó la publicación del Aviso Judicial donde se contiene el nombre de la titular, se debe solicitar ante éste, la resolución o mandato correspondiente, que permita la oposición de los mismos y con ello la baja solicitada.

Asimismo el artículo 16 de la Ley de la materia, establece:



"Artículo 16. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos y excepciones siguientes:

...

III. Cuando exista una orden judicial;

..."(sic)

En éste sentido, es claro que el Sujeto Obligado actuó en cumplimiento a lo previsto en el artículo 51, tercer párrafo, de la Ley de la materia, el cual señala que en caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO **corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular**, situación que aconteció, toda vez que, de la revisión a la respuesta se desprende que hizo del conocimiento la naturaleza de la información requerida, la imposibilidad de atenderla a través de acceso a datos personales y la orientación para que fuera presentada la solicitud a través de la vía correspondiente, **es decir directamente ante la Autoridad Jurisdiccional que emitió el acto, por encontrarse dentro de sus atribuciones el determinar si el objeto con el que mandató la publicación del Aviso Judicial de interés de la recurrente ya cumplió su fin.**

Cumplíendose con lo anterior, el requisito de formalidad y validez con el cual debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y..."

De conformidad con el precepto legal transcrito, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente caso aconteció, toda vez que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la naturaleza de la información requerida, la imposibilidad de atenderla a través de acceso a datos personales y la orientación para que fuera presentada la solicitud a través de la vía correspondiente de conformidad al procedimiento determinado en el artículo 51 de la Ley de Protección a Datos Personales; en consecuencia, los agravios hechos valer por el recurrente son **infundados**.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 99, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**